

LEGISLACIÓN SANITARIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consignadas en los actuales presupuestos de este Ministerio, en el capítulo 7.º, artículo 2.º, partidas 16 y 17, cantidades destinadas a subvencionar la construcción y sostenimiento de Enfermerías para tuberculosos graves y las obras complementarias e instalación de nuevos Dispensarios, cuya concesión hasta la fecha no ha estado sujeta a una reglamentación que garantizara los fines para que eran concedidas, es indispensable que estos Centros de hospitalización, tratamiento y profilaxis adquieran su máxima eficiencia y se adapten al plan de conjunto de la futura organización de la lucha antituberculosa de España.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto que, a partir de la publicación de la presente Orden, la concesión de las subvenciones aludidas se ajuste a las siguientes normas:

I

ENFERMERÍAS

Capítulo 7.º, artículo 2.º, partida 16: «Para subvencionar con el 50 por 100 como máximo la construcción y sostenimiento de Enfermerías dedicadas a recoger y aislar tuberculosos de formas graves y contagiosas en toda España»

1.º Las peticiones de subvenciones para la construcción, ampliación o adaptación de establecimientos destinados a la hospitalización de tuberculosos pulmonares se harán a la Dirección general de Sanidad por conducto del Inspector de Sanidad de la provincia donde vayan a radicar.

2.º Dichas peticiones podrán hacerse, aislada o mancomunadamente, por Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas gestoras de Lucha antituberculosa o entidades privadas de reconocido carácter benéfico.

3.º Las peticiones deberán acompañarse:

Del proyecto de construcción, que comprenderá:

a) Una Memoria detallada del sitio en que será construido, vías de acceso, número de enfermos por sexo, distribución de servicios, etc.

b) Planos a escala del 1 por 100.

c) Presupuestos de construcción y pliegos de condiciones facultativas

d) Documentos que acrediten los medios económicos de que disponen para llevar a cabo dicho proyecto y su ulterior funcionamiento

4.º El costo de construcción, incluidos los gastos generales de instalación (luz, agua, ca-

lefacción, servicios sanitarios, etc.) no excederá de 9.000 pesetas por cama.

5.º Obligatoriedad de estar en relación, respecto a admisión de enfermos, con el Dispensario o Dispensarios que en su día le sean asignados.

6.º Toda concesión de subvención deberá ser debidamente informada por la Sección de Tuberculosis de la Dirección general de Sanidad y definitivamente aprobada por la Comisión de Tuberculosis del Consejo Nacional de Sanidad.

7.º Las subvenciones no podrán exceder del 50 por 100 en relación con lo expresado en el artículo 4.º, siendo pagadas, la mitad de su importe una vez aprobado el expediente de concesión, y la otra mitad a la terminación de las obras, previo informe favorable emitido por la Sección de Tuberculosis, la cual comprobará, mediante visita de inspección, si las obras se han realizado con arreglo a los proyectos aprobados.

8.º Los gastos de primera instalación podrán ser subvencionados hasta con el 50 por 100, previa petición con presentación de presupuestos, que tendrán que sufrir los trámites indicados en la norma 6.ª

9.º Si el establecimiento subvencionado fuera destinado a otros fines que a la hospitalización de tuberculosos pulmonares antes de los veinte años de comenzado el disfrute de dicha subvención, será restituido por cada año que falte para cumplir dicho plazo el 5 por 100 de lo subvención concedida

10. Las subvenciones que no hayan empezado a aplicarse a los fines para que fueron concedidas, tendrán necesariamente que ajustarse a las condiciones enumeradas en la presente disposición.

Subvenciones para el funcionamiento

1.º La Dirección general de Sanidad subvencionará igualmente con el 40 por 100 del costo total de cada plaza en relación con las disponibilidades del presupuesto, entendiéndose incluidos en este concepto todos los gastos de sostenimiento y tratamiento de enfermos; siendo indispensable para la concesión de dichas subvenciones que el coste neto por día y plaza no sea superior a nueve pesetas.

2.º Para garantía del tratamiento de los enfermos hospitalizados será condición indispensable que el nombramiento de Médico-Director del establecimiento se haga mediante concurso oposición, celebrado con arreglo a normas y con Tribunal designado por la Dirección general de Sanidad

El resto del personal de servicio médico podrá ser nombrado por los organismos de que dependa el establecimiento, sometiéndolos a la prueba de aptitud que juzgue de suficiente garantía.

3.º La Dirección general de Sanidad se reservará el 30 por 100 de las camas gratuitas, que serán cubiertas por enfermos elegidos por los Dispensarios antituberculosos a los cuales